



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33- 007-2018-00098-00
DEMANDANTE:	JOSE DE JESÚS CORRALES PÉREZ.
APODERADO:	Dr. ELVIS ADRIAN MORALES BRANGO. Correo: elvismorales18@hotmail.com y elvismoralesnotijudiciales@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Correo: angelica.linan@fiscalia.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	Auto concede recurso de apelación

Revisado el expediente, se observa que mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2021 la apoderada judicial de la parte demandada interpone dentro del término recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de octubre de 2021, la cual le fue notificada a las partes y al Ministerio Público mediante correo electrónico el día 22 de octubre de 2021; así mismo el apoderado judicial de la parte demandante el día 02 de noviembre interpuso dentro del término recurso de apelación contra dicha sentencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, respecto del recurso de apelación contra sentencias dispone:

“Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: “(…)”

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, señala el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Art. 247.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su

notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia“(...)”

El despacho no convocará a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, pues dicha norma fue derogada de manera expresa por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021¹ y además de ello no existe hasta la fecha solicitud de las partes que se convoque a la misma.

Según lo anterior y atendiendo que el recurso de apelación es procedente y fue presentado dentro del término legal otorgado para ello, SE DISPONE:

1°.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante como demandada contra la Sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

2°.- Reconocer personería jurídica a la Dra. ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN identificada con la C.C. No. 51.846.018 de Bogotá T.P. No.110.021 del C.S. J., como apoderada de la entidad demandada – Fiscalía General De La Nación, conforme el poder allegado con el recurso de apelación.

3°.- Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia. Sin embargo, la remisión del mismo se realizará una vez estén dadas las condiciones para su digitalización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ “Artículo 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso 4° del artículo 192”

Firmado Por:

Karina Maria Villamizar Herrera

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b47f40807461b7942e597eb77a13fb291eb688d943594892e6af7e6a24a91d8**

Documento generado en 30/11/2021 07:35:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>